

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 30 ABR 2021

Referencia: 110014003061 2019 00564 00

Procede el Despacho a resolver el recurso el recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo actor en contra del auto adiado 19 de febrero de 2021 (FI 23 Cd1), en donde se dispuso no tener en cuenta la documental vista a folios 16 a 22 que daba cuenta de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por no haberse remitido de manera íntegra el traslado.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que no comparte la decisión adoptada por cuanto junto con la notificación enviada si se remitió de manera íntegra el traslado, allegándose al correo electrónico de esta judicatura la documental que da cuenta de dicho actuar en 53 folios útiles, con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por lo que se debe tener por notificado al extremo pasivo.

Bajo los argumentos citados, se resuelve una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido por la asistente judicial que obra a folio 54 de esta encuadernación, en donde se indica que en efecto por un error involuntario no se imprimió la totalidad del archivo allegado por el actor en su oportunidad, de entrada se advierte la prosperidad de la censura teniendo en cuenta, como bien lo reseñó el recurrente, con las misivas enviadas se anexó copia del traslado y de la providencia a notificar, documental que contiene el sello de cotejado impuesto por la empresa de correo en cada uno de los documentos visibles a folios 24 a 49 de esta

encuadernación, lo que conlleva a que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P..

Corolario de lo anterior, sin más consideraciones, se revocará lo allí ordenado y en su lugar se tendrá por notificado al demandado FERNANDO PALACIOS BERMÚDEZ de la orden de apremio de fecha 26 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Tener al demandado FERNANDO PALACIOS BERMÚDEZ notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago adiado 26 de noviembre de 2019.

TERCERO: Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo ejecutado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno, ni tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>78</u> fijado hoy - 3 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría